Número 270.—Viernes 9 de Noviembre de 1934

ARCHIVO DE LA EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL CÓRDOBA

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematante. (Reales órdenes de 18 de Marzo de 1904 y 7 de Febrero de 1906).

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETÍN, coeccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 95 céntimos línea o parte de ella

Venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta

PRECIOS DE SUSCRIPCION

EN CORDOBA	PESETAS	FUERA de CORDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

PAGO ADELANTADO

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Reglamento de 2 de Julio de 1924.

ARTÍCULO 20. Las entidades municipales abonarán, en primer término, al Notario que, en su caso, autorice la subasta, los derechos que le correspondan y los suplementos que haya adelantado, y abonarán igualmente los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de estos gastos con arreglo a lo dispuesto en la regla octava del art. 6.° de este Reglamento.

ARTÍCULO 1.°—Las leyes obligarán en la Península, e Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la Legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

RR. OO. 26 Marzo 1837 y 31 Agosto 1863).

Presidencia del Consejo de Ministros

DECRETO

Núm. 5.579

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el párrafo quinto del artículo 42 de la Constitución,

Vengo en disponer que se prorrogue por treinta días más, en todo el territorio de la República, el estado de guerra decretado en 6 de Octubre último, con sujeción a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de 28 de Julio de 1933.

Dado en Madrid a seis de Noviembre de mil novecientos treinta y cuatro.

NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES

El Presidente del Consejo de Ministros,

ALEJANDRO LERROUX GARCÍA.

(«Gaceta» del 7 de Noviembre de 1934.)

Diputación Provincial de Córdoba

SECRETARIA

NEGOCIADO DE FOMENTO

Núm. 5.576

ANUNCIO

La Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputacion, en 31 del pasado mes, acordó aprobar el proyecto de reparación de los caminos vecinales de Rute al Pamplinar, de la carretera de Rute a Loja a la Hoz y prolongación del de Rute a la Hoz hasta la aldea del Higueral, cuyo presupuesto de contrata asciende a la cantidad de 23.963'48 pesetas, y que la ejecución de las obras dichas se contraten en subasta pública con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26 del Reglamento para la contratación de obras y servicios a cargo de las entidades municipales de 2 de Julio de 1924, de aplicación a las Diputaciones por el Decreto de 8 de Septiembre de 1932, para que, en el término de cinco días hábiles, contados desde el siguiente al eu que aparezca este anuncio, puedan formularse las reclamaciones que se consideren oportunas, advirtiéndose que transcurrido el plazo indicado no se admitirá ninguna que se produzca.

Córdoba 3 de Noviembre de 1934. —El Presidente, PABLO TROYANO.

Núm. 5.614

INTERVENCION

NOTIFICACION

Se recuerda a los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de la provincia, que a continuación se relacionan, la notificación publicada en el BOLETIN OFICIAL número 207, correspondiente al día 28 de Agosto último, por la cual se requería:

1.° Al Ayuntamiento de Luque para que formulara un expediente de suplemento de crédito para atender al pago de la anualidad de reintegro del año 1933, del anticipo concedido para la construcción del camino que se detalla en la notificación mencionada.

2.° Al mismo Ayuntamiento y a los de Priego, Rute, Iznájar, Los Moriles, Cabra y San Sebastián de los Ballesteros y Lucena, para que hagan efectivas, antes de fin del actual mes de Noviembre, las anualidades consignadas en la notificación mencionada, respectivas a los caminos también indicados, advirtiéndoles que caso de no efectuarlo, se harán efectivas con las garantías ofrecidas de los recargos sobre las contribuciones territorial e industrial, según está prevenido.

Córdoba 8 de Noviembre de 1934. --El Presidente, PABLO TROYANO.

Núm. 5.626

Acordado por la Comisión Gestora en sesión celebrada el día 31 de Octubre próximo pasado, utilizar el procedimiento de apremio a que se refiere el artículo 270 del Estatuto provincial contra los Ayuntamientos y por las cantidades que se detallan a continuación, importe de sus descubiertos por aportación forzosa correspondiente al ejercicio próximo pasado, por la presente se les notifica en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 271 del mismo texto legal y a los efectos que en el mismo se determinan.

	Pesetas
Montalbán.....	494'65
Montemayor.....	512'18
Total.....	1.006'83

Córdoba 6 de Noviembre de 1934.—El Presidente, PABLO TPOYANO.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm 5.453

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Visto ante el Tribunal de lo Contencioso-administrativo el presente recurso interpuesto por don Rodrigo Medina Muñoz, contra el acuerdo del Ayuntamiento de Belalcázar, fecha doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, por el que no se le nombró Depositario de fondos municipales.

Resultando: Que en virtud de orden Ministerial publicada en la "Gaceta" el día 30 de Octubre de mil novecientos treinta y uno, se anunció un concurso para proveer varias vacantes de Depositarías de fondos municipales, entre ellas la del Ayuntamiento de Belalcázar, especificándose en la convocatoria que para tomar parte en el concurso era preciso pertenecer al Cuerpo de Depositarios y reunir las condiciones del Real decreto de diez de Junio de mil novecientos treinta; durante el plazo reglamentario de treinta días fijado en la convocatoria, presentó instan-

Ministerio de Cultura 2024

cia don Rodrigo Medina Muñoz, sin otra documentación que un certificado acreditativo de haber hecho el ejercicio de reválida de Contador Mercantil, más como el interesado no pertenecía al Cuerpo de Depositarios, el Ayuntamiento en sesión de doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, declaró desierto el concurso y, a la vez, que continuara ejerciendo el cargo interinamente el Concejal don Diego Luna, salvando su responsabilidad el Secretario de la Corporación; contra este acuerdo se interpuso recurso de reposición por don Rodrigo Medina Muñoz, pidiendo que se hiciera nombramiento de Depositario en favor de la persona que habiéndolo solicitado dentro del plazo del concurso tuviera mayores méritos, recurso que fué desestimado por el Ayuntamiento en la sesión de veintiocho de Enero.

Resultando: Que contra estos acuerdos interpuso recurso Contencioso-administrativo ante este Tribunal, fecha siete de Marzo siguiente, don Rodrigo Medina Muñoz, y admitido, publicado el edicto correspondiente en el "Boletín Oficial" de la provincia y reclamado y unido el expediente administrativo, se puso de manifiesto mandando formalizar la demanda la que se hizo en escrito presentado el siete de Junio siguiente, en la que se sientan como hechos los que aparecen del expediente y como fundamentos de derecho los artículos uno, sexto y diez y seis del Reglamento de Depositarios de la Administración local, de 10 de Junio de 1930 que manda haya un Depositario de fondos en los Municipios, cuyo presupuesto de ingreso exceda de cien mil pesetas, pueda ingresar el Perito Mercantil en el Cuerpo de Depositarios y que por no haberlo solicitado la plaza ninguno de este Cuerpo debía el Ayuntamiento adjudicarla al él, ya que la Orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 28 de Octubre de 1931, manda proveer las Depositarías de Fondos de diversos Ayuntamientos entre los que figura la de Belalcázar y termina suplicando al Tribunal revoque el acuerdo del Ayuntamiento de Belalcázar, objeto de este recurso, por cuanto nombró titular para la plaza de Depositario y en su lugar le nombre a él, por haber acudido al concurso con todos los requisitos legales.

Resultando: Que el Fiscal de la Jurisdicción formuló la contestación a la demanda, sentando como hechos los que aparecen del expediente y como fundamentos de derecho que para tomar parte en el concurso se exigía como condición indispensable el pertenecer al Cuerpo de Depositarios, según la primera de las normas de la Orden de la convocatoria y respecto a la interinidad pertenece a las facultades discrecionales de la administración, según el artículo 19 del Reglamento de Depositarios municipales, y termina suplicando al Tribunal confirme en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que por providencia de 14 de Noviembre de 1933, se tuvo por contestada la demanda y no habiéndose pedido el recibimiento a prueba ni la vista, una vez formulado el extracto, se señaló para sentencia el 19 de Enero actual.

Vistos, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, los artículos 6 y 19 del Reglamento orgánico de Depositarios de Fondos de Administración local, de 10 de Junio de 1930 y la norma primera de la convocatoria del concurso.

Considerando: Que es un principio general admitido por la Jurisprudencia de lo Contencioso que los términos y condiciones de un concurso para la elección del personal, cuando éste ha sido libremente y sin protesta alguna aceptado, constituyen la ley por la que se rige la provisión, y la Administración está facultada para designar a cualquiera de los concursantes que hayan cumplido las condiciones de la convocatoria.

Considerando: Que don Rodrigo Medina Muñoz, no pertenecía al Cuerpo de Depositarios de Fondos de la Administración Local, 1.ª condición que se exigía en la convocatoria para tomar parte en el concurso, la Comisión municipal permanente, lejos de vulnerar un derecho del recurrente, ha cumplido con escrupulosidad los términos de la convocatoria al dejar desierto el concurso por no haber acudido a él quien llenara sus condiciones.

Considerando: En cuanto al nombramiento para desempeñar el cargo interinamente que estos son facultades discrecionales de las Corporaciones y los pueden nombrar libremente (artículo 30 del Reglamento de Empleados municipales) máxime tratándose de Depositarios de fondos que el artículo diecinueve de su Reglamento es terminante tratándose de interinidades, la Comisión Permanente de la Corporación, con aprobación del pleno de la misma, designará la persona que haya de encargarse de la Depositaría hasta que se celebre concurso reglamentario para su provisión en propiedad; por consiguiente, no ha vulnerado el Ayuntamiento de Belalcázar ningún derecho de don Rodrigo Medina al no nombrarlo para desempeñar el cargo de Depositario ni en propiedad ni con carácter interino, por no pertenecer al Cuerpo de Depositarios en cuanto a la propiedad y por ser una facultad discrecional del Ayuntamiento el nombramiento de su personal interino.

Fallamos: Que debemos confirmar y confirmamos el acuerdo del Ayuntamiento de Belalcázar, fecha doce de Enero de mil novecientos treinta y dos, por el que no se nombró Depositario de Fondos municipales a don Rodrigo Medina Muñoz, y una vez firme esta sentencia remítase el expediente administrativo a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos mandamos y firmamos.—Alfonso Pérez.—José Eguilaz.—Agustín Romero.—Francisco Marroyo.—P. García Conejero.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Perfecto García Conejero, Vocal de este Tribunal Provincial, celebrando audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario Certifico.

Córdoba treinta de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 5.454

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos ante este Tribunal Contencioso-Administrativo Provincial integrado por los señores del margen los presentes autos, seguidos en el mismo a instancia de don Rafael de la Hoz Saldaña, mayor de edad, Arquitecto y de esta vecindad, representándose asímismo y defendido por el Letrado don Manuel Carretero Serrano, contra acuerdo de la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación Provincial de esta capital de veintiseis de Diciembre del pasado año mil novecientos treinta y dos, por el que aprobó el presupuesto de ingresos y gastos para el ejercicio de mil novecientos treinta y tres, consignado en el como sueldo a la plaza de Arquitecto Provincial que desempeñó el recurrente la suma de siete mil pesetas en vez de ocho mil pesetas, siendo en ellos parte el señor Fiscal de la Jurisdicción y

Resultando: Que don Rafael de la Hoz Saldaña en escrito de veintisiete de Marzo de mil novecientos treinta y tres presentó escrito manifestando que en sesión de 26 de Diciembre de 1932, la Comisión Gestora de esta Excelentísima Diputación Provincial aprobó el Presupuesto de gastos e ingresos para el ejercicio de 1933 que publicó el "Boletín Oficial", figurando en el capítulo sexto artículo primero el correspondiente a gastos como sueldo del Arquitecto Provincial la suma de 7.000 pesetas en vez de 8.000 con que deben estar dotada conforme a lo preceptuado en la tarifa de honorarios aprobada por Real Decreto de primero de Diciembre de 1922 y como quiera que mencionado acuerdo pugna con lo legislado y perjudica sus particulares intereses, se ve en la necesidad de impugnar dicho acuerdo interponiendo recurso contencioso administrativo e interesando se reclame de las oficinas provinciales y como expediente administrativo certificado del acuerdo aprobatorio del presupuesto en la parte que haga relación a la suma fijada en el mismo como pago de haberes al Arquitecto Provincial, terminando con la súplica de que se tenga por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra el aprobatorio del presupuesto de que se deja hecho mérito reclamándose el expediente administrativo y por otrosí manifiesta acompaña un ejemplar del periódico oficial en que fué publicado el acuerdo recurrido y designa la calle Angel de Saavedra número 7, domicilio del Letrado para oir notificaciones.

Resultando. Que por proveido de 28 de Marzo del pasado año 1933 se tuvo por presentado el escrito antes referido con el "Boletín Oficial" que al mismo acompaña y por interpuesto el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo a que se refiere ordenando se reclame del señor Presidente de la Excelentísima Diputación de esta capital y como expediente administrativo certificado del acuerdo aprobatorio del Presupuesto en la parte que haga relación a los haberes del Arquitecto Provincial, y publicándose en el "Boletín Ofial" de la Provincia el correspondiente anuncio para conocimiento de los que tuvierán interes en el negocio y quisieran coadyuvar en él a la Administración y verificado y recibido que fué la certificación referida, de la que aparece que desde el año 1926, 1927 quedó como sueldo anual de la plaza de Arquitecto Provincial la suma de 7.000 pesetas en lugar de las 6 que hasta entonces le correspondía y que en los sucesivos presupuestos incluso en el ejercicio de 1933 no ha sido objeto de modificación por lo que referida plaza seguía dotada con el haber de 7.000 pesetas anuales, se puso de manifiesto al actor en Secretaría para que formalizara la demanda en el término de 20 días solicitándose por el mismo en escrito de 17 de Mayo pasado prórroga de dicho plazo que le fué concedido por 10 días más por proveido del siguiente día 18.

Resultando. Que en escrito de 29 de Mayo pasado se formuló por el recurrente la oportuna demanda contencioso-administrativa en la que sienta como hechos; que acordado por la Comisión Gestora de la Excelentísima Diputación de esta capital en sesión de 28 de Julio de 1931 proveer mediante concurso la plaza de Arquitecto Provincial, se publicó en el "Boletín Oficial" y "Gaceta de Madrid" la correspondiente convocatoria en que además de fijar las condiciones que reunieran los aspirantes se señalaba la suma de 7.000 pesetas como dotación de la plaza y la escala de méritos que serían tomadas en cuenta y estimando el recurrente llenar los requisitos exigidos concursó la plaza referida, siéndole adjudicada por acuerdo de 23 de Enero de 1932, tomando posesión de la misma el 27 del mismo mes, acreditando estos extremos con la certificación que asocia a referido escrito de demanda: que la Comisión Gestora al señalar 7.000 pesetas de haber al Arquitecto Provincial no tuvo en cuenta la tarifa de honorarios vigente, a la que debió ajustarse la convocatoria, la cual señala como tipo regulador mínimo el de 8.000 pesetas y si bién el actor no puso reparo al referido sueldo debido a la absoluta libertad en que se encontraba para convenir sobre la cuantía de sus honorarios y en la confianza de que como era de suponer la determinación adoptada, obedeciera a la ignorancia de lo legislado, se subsanaría expontáneamente por la Corporación el error padecido: que el Presidente de la Delegación del Colegio de Arquitectos dirigió oficio al de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación ya referida, participándole ser preceptivo de acuerdo con las tarifas que rigen la profesión de Arquitecto, aprobadas por Decreto de 13 de Junio de 1931, que los colegiados que ostenten cargos fijos es el de 8.000 pesetas, sin perjuicio de la minutación independiente de las obras de nueva planta y como el Arquitecto Provincial percibía solo 7.000 pesetas, lo ponía en su conocimiento a los efectos del oportuno acoplamiento del Presupuesto de 1933: que la Comisión Gestora, tantas veces repetida en sesión de 26 de Diciembre de 1932 aprobó el presupuesto ordinario de ingresos y gastos sin tener en cuenta la reclamación formulada por la Delegación del Colegio de Arquitectos, quedando subsistente en las mismas la partida de 7.000 pesetas para satisfacer el sueldo del recurrente, por lo que citada Delegación resolvió encomendar al Letrado que suscribe la demanda, la interposición del presente recurso, siendo después encomendado al actor el entablar personalmente el recurso ante el temor de que antes

Ministerio de Cultura 2024

que la Junta de Gobierno pudiera reunirse expirase el plazo, lo que por el mismo ha sido cumplido no solo por el perjuicio sufrido, sino más aún por el prestigio o intereses morales del Cuerpo de Arquitectos que también se lesionan y después de hacer las alegaciones procesales y fundamentos de derecho que estima de aplicación, termina con la súplica de que teniendo por formulada la demanda con los documentos y copia en tiempo y forma para que la conteste el señor Fiscal, se sirva en su día dictar sentencia por la que se revoque el acuerdo de la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, aprobatorio del Presupuesto para el ejercicio de 1933 de fecha 26 de Diciembre de 1932 por lo que se refiere concretamente a la consignación para pago de haberes al Arquitecto Provincial recurrente, ordenando se recrezca en 1.000 pesetas la partida de 7.000 figurada en el Capítulo sexto, Artículo primero, al objeto de dar cumplimiento a lo que establecen las tarifas vigentes aprobadas por Real Decreto de primero de Diciembre de 1922 y que para llevar a efecto la subsanación restableciendo el derecho lesionado se utilice la partida que para imprevistos figura en el capítulo 18, artículo único, de dicha norma económica.

Resultando: Que por proveido de 30 de Mayo pasado se tuvo por formulada la demanda con los documentos que le acompañan, ordenando entregar la copia al señor Fiscal con emplazamiento para que la conteste en el término de veinte días cuyo trámite fué evacuado en escrito de 18 de Septiembre pasado, oponiéndose a la demanda, interesando se desestime la pretensión del recurrente consignando substancialmente como hechos los mismos alegados en la demanda en los números primero al quinto de la misma, aclarando que la vacante desempeñada por el actor lo fué por excedencia voluntaria de don Enrique Tienda que venía disfrutándola con el sueldo de 7.000 pesetas adjudicándosela a don Rafael de la Hoz que la había solicitado sin reclamar ni oponer el menor reparo a las condiciones de la convocatoria a las condiciones del concurso entre las cuales figuraba el sueldo de 7.000 pesetas anuales que ha venido disfrutando todo el ejercicio de 1932; que el Colegio Oficial de Arquitectos interesó de la Diputación Provincial el aumento a 8.000 pesetas del actor sin que la Comisión de Hacienda a quien pasó tal petición adoptara acuerdo especial por lo que en 26 de Diciembre de 1932 se aprobó el Presupuesto consignando el mismo sueldo al Arquitecto Provincial interponiendo contra referido acuerdo el presente recurso y después de consignar los fundamentos legales que estimó de aplicación concluye con la súplica de que teniendo por evacuado el traslado y por presentado el escrito con sus copias se dicte sentencia previos los oportunos trámites, desestimando la demanda y confirmando en todas sus partes el acuerdo objeto del recurso.

Resultando: Que por providencia de 22 de Septiembre último se tuvo por presentado el escrito y por contestada la demanda y por no haberse pedido el recibimiento a prueba se ordenó redactara la Secretaría en el plazo de 30 días el extracto que previene la Ley y verificado pasaron las actuaciones por término de 15 días al Magistrado Ponente, declarándose el 20 de Noviembre pasado conclusa la discusión escrita y señalándose el día 12 del actual para la celebración de la vista, previa citación de las partes, renunciándose por el recurrente a este trámite y dada vista al señor Fiscal se adhirió a la misma petición por lo que se suspendió la celebración de la misma, señalándose el mismo día y hora para dictar sentencia.

Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

Vistos, siendo Ponente el Magistrado don Agustín Romero Fustegueras, los artículos 8 y 9 del Real Decreto de 4 de Diciembre de 1931 respecto a la impugnación del Presupuesto plazo y autoridad a quien corresponda su conocimiento y el artículo primero y segundo de la Ley que regula este procedimiento.

Considerando: Que siendo objeto del presente pleito el haber dejado de incluir por error u olvido, según se afirma por el actor en su escrito de demanda de los preceptos consignados en las tarifas vigentes aprobadas por Real Decreto de primero de Diciembre de 1922 la cantidad de 1.000 pesetas de aumento en el presupuesto de la Excelentícima Diputación Provincial aprobado en sesión de 28 de Diciembre de 1932 que reguló el ejercicio de dicha entidad para 1933 para pago anual de los haberes del recurrente, siendo así que en el mismo se consigna 7.000 pesetas para tal fin, cuando cree le corresponde percibir 8.000 pesetas con arreglo a mencionadas tarifas, es evidente que con arreglo al apartado A. del artículo 8 del Decreto de 4 de Diciembre de 1931 esta jurisdicción no es competente para conocer de este recurso toda vez que el mismo ha debido instarse ante el Excelentísimo señor Gobernador Civil de esta provincia en el plazo de quince días a partir de la fecha en que se publicó el presupuesto de la Excelentísima Diputación Provincial antes referido en el "Boletín Oficial" puesto que con arreglo a dicho Decreto y artículo en su apartado A. el error no sólo puede ser de hecho al cifrarse una cantidad por otra con manifiesto error, sino que también existe el error de derecho que es el atribuido a dicha entidad en este caso al dejar de consignar las 1.000 pesetas de aumento como haberes anuales del recurrente tanto por desconocimiento de la vigencia de dichas tarifas como para que estimara que ellas no son aplicables a empleados del Estado, provincia o Municipio y por ello es procedente desestimar la demanda interpuesta por no ser el presente recurso de los señalados a esta jurisdicción por el Decreto de 1931 tantas veces repetido.

Fallamos: Que por los fundamentos expuestos debemos declarar y declaramos la incompetencia de esta Jurisdicción para resolver la cuestión planteada en la demanda.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Alfonso Pérez.—José Eguilaz.—Agustín Romero.—P. García Conejero.—Francisco Marroyo.—Rubricados.

Publicación: Leida y publicada fué la anterior sentencia por el señor don Agustín Romero Fustegueras, Magistrado de este Tribunal Provincial, celebrando Audiencia pública en el día de su fecha de que yo el Secretario certifico.

Córdoba a veintitrés de Enero de mil novecientos treinta y cuatro.—Fernando Moreno.—Rubricado.

Núm. 3.513

Sentencia.—En la ciudad de Córdoba a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y cuatro.

Vistos ante el Tribunal Provincial de lo contencioso-administrativo, los presentes recursos acumulados números 32 de 1932 y 45 de 1933, interpuestos por el Letrado don Rafael Mir de las Heras con poder bastante en nombre y representación acreditada de don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora, contra acuerdos del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de 5 de Marzo de 1932 y 16 del mes citado del año 1933 por lo que se desestimaron las reclamaciones formuladas contra los presupuestos ordinarios del Ayuntamiento de Córdoba aprobados para los ejercicios de 1932 y 1933, siendo parte el Fiscal de la jurisdicción y el Procurador don Ramón Jiménez Roldán que ha comparecido coadyuvando con la Administración.

Resultando: Que don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora fueron nombrados, mediante concurso, Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias en el año 1919 y con la remuneración de 500 pesetas cada uno, la que vinieron percibiendo hasta el ejercicio económico de 1926 a 1927, en que en vista de la petición formulada por los interesados, acordó la Corporación elevar la consignación del artículo noveno de Gastos en la suma de 2.880 pesetas, para fijar en 2.000 la remuneración asignada a cada uno de los citados Inspectores (certificado segundo) remuneración que disfrutaron sin interrupción hasta el ejercicio de 1932, 1933 en el que se rebajó a 625 pesetas; durante el plazo de exposición al público de los presupuestos municipales hecho por el Ayuntamiento de Córdoba para los ejercicios de 1932 y 1933, los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad pecuarias don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora, formularon reclamación contra los mismos por haberse rebajado a 625 pesetas la remuneración de 2.000 que cada uno de ellos venía disfrutando como Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias, desde el Presupuesto de 1926 a 1927, figurose en cantidad global la dotación, que se señalaba a ambos Inspectores para estos servicios; tramitadas las reclamaciones de la Delegación de Hacienda de esta provincia, se dió audiencia al Ayuntamiento de esta capital y al Colegio Oficial de Veterinarios, informando el primero de acuerdo con sus Letrados; que dichas reclamaciones debían desestimarse en lo referente al aumento de remuneración y estimarse en cuanto debía desaparecer el concepto de suma global y señalar a cada uno de los recurrentes la mitad de la consignación presupuesta, y el segundo que debía estimarse en sus dos partes; con estos antecedentes, el Itmo. Sr. Delegado de Hacienda, a propuesta del Jefe de la Sección Provincial de Administración Local, resolvió desestimar las reclamaciones contra los presupuestos del Ayuntamiento de Córdoba de 1932 y 1933, interpuesto por los señores Ortiz y Garrido Zamora en cuanto al extremo de haber sido reducidas las remuneraciones que los mismos venían disfrutando y estimarlos respecto a la forma global con que se consignaban las dotaciones en dichos presupuestos, mandando que se descompusieren en dos partidas iguales para pago de los haberes anuales de cada uno de los reclamantes.

Resultando: Que contra los acuerdos de desestimación del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda, interpuso recurso contencioso-administrativo ante este Tribunal provincial, fechas once de Junio de mil novecientos treinta y dos y veinticuatro del mismo mes de mil novecientos treinta y tres, el Letrado don Rafael Mir de las Heras en nombre y representación autorizada por don Rafael Ortiz Redondo y don José Garrido Zamora, y admitidos los recursos, publicados los edictos correspondientes en el "Boltín Oficial" de la provincia y reclamados y unidos los expedientes administrativos, se pusieron de manifiesto mandando formalizar las demandas, las que se hicieron en escritos presentados en treinta de Agosto de mil novecientos treinta y dos y veintitrés del mismo mes de mil novecientos treinta y tres, en las que sienta como hechos los que resultan de los expedientes administrativos y después de hacer las citas legales que justifican la competencia de estos recursos, como fundamentos de derecho que la adjudicación de las plazas mediante concurso y la toma de posesión de los concursantes, entraña la celebración de un contrato de arrendamiento de servicios con sujeción a las bases del concurso y lo mismo en lo civil que en lo administrativo todo acto bilateral ha de cumplirse tal y como fué estipulado, sin que su efectividad pueda estar a merced de una de las partes según los artículos mil noventa y uno y mil doscientos cincuenta y seis del Código civil confirmados por la sentencia de veinticinco de Noviembre de mil novecientos diez, veinticinco de Febrero de mil novecientos once y veintidós de Febrero de mil novecientos trece; que el Ayuntamiento de Córdoba no pudo reducir las consignaciones que venían figurando en presupuesto para abono de sueldos a los recurrentes, pues la cuantía de estos no tenían origen en un acto voluntario y de mera liberalidad o gracia sino en una estipulación impuesta por las leyes de Epizootias de 18 de Diciembre de 1914 y 1 de Marzo de 1929 (está en vigor el artículo 13) y por los Reglamentos dictados por su ejecución, en 4 de Junio de 1915, 30 de 1917 y el vigente de 1929, artículos 301, 309 y 308 respectivamente de elevar la cantidad mínima de 600 a otra que estuviera en consonancia con la población ganadera y extensión del término municipal de Córdoba, y en cambio, cuando aumentó hasta las 2.000 pesetas lo hizo de conformidad con la R. O. del 30 de Septiembre de 1915, dictada para regular la modificación de contratos celebrados entre los Ayuntamientos y los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias por la creación de nuevas obligaciones, acuerdo sobre el cual no puede volver el Ayuntamiento ni dejarlo sin efecto por haber creado derechos a favor de los recurrentes, de conformidad con las RR. OO. de 9 de Febrero y 31 de Diciembre de 1876 y

Ministerio de Cultura 2024

15 de Noviembre de 1879 y las sentencias del Tribunal Supremo de 21 de Marzo de 1893, 21 de Abril de 1904, 29 de Noviembre de 1905, 22 de Octubre de 1910, 19 de Abril de 1913, 11 de Noviembre de 1919, 29 de Septiembre de 1921, 11, 14 y 16 de Junio, 3 de Julio y 21 de Noviembre de 1927, que redujo las consignaciones por una interpretación del artículo primero, del de 30 de Noviembre de 1931 que manda unificar en el Inspector Municipal todos los servicios veterinarios que tienen obligación de sostener los Municipios sin tener en cuenta el segundo y la orden aclaratoria del de tres de Diciembre siguientes; el artículo 113 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, en relación con el 218 del Estatuto municipal y la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de Noviembre de 1927, para reclamarlas del Ayuntamiento la parte de gratificación que han dejado de percibir y termina suplicando al Tribunal revoque lo resolución del Ilustrísimo señor Delegalo de Hacienda y declare en su lugar la obligación que tiene el Ayuntamiento de consignar en sus presupuestos de los años 1932 y 1933 las cantidades de 4.000 pesetas para las gratificaciones de los Inspectores de Higiene y Sanidad pecuaria y abone las cantidades que han dejado de percibir con arreglo a su título administrativo.

Resultando: Que el Fiscal de la jurisdicción formuló la contestación a las demandas sentando como hechos los que resultan del xepediente y como fundamento de derecho el artículo 308 del Reglamento de Epizootias de 6 de Marzo de 1929 en que se fija la cantidad y calidad de los haberes, esta última en armonía con la Ley de 9 de Julio de 1855 que prohibe la percepción simultánea de 2 o más sueldos, y el artículo 37 de la Ley de Administración y Contabilidad de 1 de Julio de 1911, de aplicación a los Municipios, según el cual los preceptos que contenga el articulado del presupuesto, sólo estarán en vigor durante el ejercicio del mismo y en la prórroga en su caso y termina suplicando al Tribunal confirme los acuerdos del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de esta provincia, objeto de los recursos.

Resultando: Que en nombre y representación del Ayuntamiento de Córdoba y como coadyuvante el Procurador don Ramón Jiménez Roldán, dado traslado de las demandas las contestó en escrito de 30 de Diciembre de 1933, en el que sienta como hechos los que resultan del expediente, añadiendo que desde que obtuvieron las plazas, por concurso los señores Garrido y Ortiz han percibido las asignaciones figuradas en presupuestos para esta atención como remuneración (certificado primero) y al aumentar esta en el presupuesto de 1926 a petición de los interesados sin fundamento legal alguno (certificado segundo) lo hizo la Corporación graciosamente haciendo uso de sus facultades discrecionales y como fundamentos de derecho la Ley de incompatibilidades de nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco que prohibe terminantemente simultanear dos o más sueldos en los centros dependientes del Estado, provincia o Municipio, como los actores percibían un sueldo como Inspectores Veterinarios, la asignación como Inspectores de Higiene y Sanidad pecuarias municipales lebían percibir como gratificación, siendo potestativo del Ayuntamiento aumentarla o disminuirla, siempre que cumpliere las estipulaciones del contrato y el artículo trescientos ocho del Reglamento de Epizootias de seis de Marzo de mil novecientos veintinueve, el artículo setenta de la Ley del Timbre y que los artículos ciento trece del Reglamento de Empleados municipales de veintitrés de Agosto de mil novecientos veinticuatro en relación con el doscientos treinta y ocho del Estatuto municipal citados por el Letrado de las partes recurrentes por referirse a empleados suspendidos o destituidos, no son de aplicación al caso presente y termina suplicando al Tribunal confirme los acuerdos del Iltmo. Sr. Delegado de Hacienda con objetos del recurso.

Resultando: Que por providencia de dos de Enero de mil novecientos treinta y cuatro se tuvo por contestadas las demandas y no habiéndose pedido recibimiento a prueba, una vez formado el extracto se señaló para la vista el día veintisiete de Abril en el que se celebró con asistencia del Letrado don Rafael Mir de las Heras en representación de los recurrentes, del Fiscal y del Letrado don Antonio Areales Colinet, como coadyuvante del Ayuntamiento de Córdoba, solicitándose por las partes como en sus escritos de demanda y contestación, alegando al efecto las razones que juzgaron procedentes.

Visto, siendo Ponente el Vocal don Perfecto García Conejero, el artículo 13 de la Ley de Epizootias de 1914 y de 1929 y los 301 309 y 308 de los Reglamentos para su aplicación de 4 de Junio de 1915, 30 de Agosto de 1917 y 6 de Marzo de 1929 respectivamente, los 1.691 y 1.256 del Código Civil, el 37 de la Ley de Administración y Contabilidad, el 1 del Decreto de 20 de Noviembre de 1931 y la Orden de 3 de Diciembre del mismo año y el 113 del Reglamento de Empleados Municipales de 23 de Agosto de 1924 en relación con el 218 del Estatuto Municipal.

Considerando: Que a petición de los interesados y de conformidad con la Ley de Epizootias y su Reglamento, por acuerdo del Ayuntamiento pleno, fecha 29 de Marzo de 1926 quedó sancionada le remuneración de dos mil pesetas anuales que cada uno de los Inspectores municipales de Higiene y Sanidad Pecuaria (certificado segundo) cuyo aumento consta en el título administrativo debidamente reintegrado, y aparece también en el escalafón de Veterinarios (certificado 1.º) indicios estos de que la retribución era de caracter permanente como el servicio cuya obligación se imponía prestar, y no sólo para aquel presupuesto.

Considerando: Que un Ayuntamiento no puede volver sobre sus propios actos cuando estos han creado derechos a favor de terceros, el de Córdoba debió consignar en los presupuestos para los ejercicios de mil novcientos treinta y dos y mil novecientos treinta y tres, dos mil pesetas a cada uno de los Inspectores en vez de las mil doscientas cincuenta globales, derecho que habían adquirido al amparo del acuerdo municipal del año mil novecientos veintiseis y del que no se les puede privar mientras no se declare lesivo, y no se argulla, como el Fiscal en su escrito de contestación a la demanda, que los preceptos que contiene el artículado del presupuesto solo están en vigor durante el ejercicio del mismo, según el artículo treinta y siete de la Ley de Contabilidad y Administración, porque el citado artículo también dice que no puede modificarse las leyes vigentes y un acuerdo municipal es una Ley vigente para la vida municipal, máxime si es avalada, como en el presente caso, por la Ley de Epizootias y su Reglamento del año mil novecientos veintinueve que manda retribuir a los Inspectores con la cantidad mínima de seiscientas pesetas que deberá elevarse en consonancia con la población ganadera, extensión del término y demás circunstancias que influyan en la prestación del servicio.

Considerando: Que si bien es cierto que la asignación se concedió como remuneración (certificado tercero) no lo es menos que esta tiene carácter permanente como el servicio que se obliga a prestar por ella; por que la permanencia o transitoriedad de una remuneración no hace de su mayor o menor cuantía sino de la permanencia o transitoriedad de la función que se remunera.

Considerando: Que los citados Inspectores debieron percibir 2.000 pesetas cada uno durante los ejercicios de 1932 y 1933, y como no han percibido más que 625, debe abonárseles la diferencia hasta completar las 2.000 pesetas por analogía con los funcionarios suspensos o destituidos y con mayor razón aquéllos por no haber interrumpido la prestación de sus servicios.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos el acuerdo del Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda que desestimó las reclamaciones contra los presupuestos para los ejercicios de 1932 y 1933 y declaramos en su lugar que debió consignarse en dichos presupuestos 2.000 pesetas para cada uno de los Inspectores de Higiene y Sanidad Pecuarias municipales y la obligación de abonar al liquidarlos la diferencia entre las 625 pesetas que han percibido y las 2.000 que tienen derecho a percibir, y una vez firme esta sentencia, y publicada en el "Boletín Oficial" de la provincia remítase lo actuado como expediente a su procedencia.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Escribano.—Antonio J. de Rueda.—José Ortega.—Antonio Gil Meñiz.—P. Gracía Conejero. —Rubricados.

Ayuntamientos

POSADAS

Núm. 5.527

Don Rafael Matencio Muñoz, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que habiéndose terminado la confección de las listas cobratorias de la contribución rústica de este término municipal, que han de regir el próximo ejercicio de 1935, quedan las mismas expuestas al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días comprendidos desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas las mismas por los contribuyentes interesados y formular las reclamaciones que a su derecho crean convenientes.

Posadas 3 de Noviembre de 1934.—R. Matencio.

SANTAELLA

Núm. 5.530

Don Francisco Conde Córdoba, Alcalde constitucional de esta villa de Santaella.

Hago saber: Que encontrándose terminadas las listas cobratorias de rústica de este término municipal, que han de surtir efectos en el próximo ejercicio de 1935, se anuncia al público por medio del presente y término de ocho días para que los contribuyentes en ellas comprendidos puedan examinarlas y aducir contra las mismas las reclamaciones a que se crean con derecho.

Santaella 3 de Noviembre de 1934. —Francisco Conde.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.531

Don Jorge Rodríguez Cabezas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que aprobada por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial la cuenta definitiva del Presupuesto de ingresos y gastos carcelarios, correspondiente al año 1933, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 7 R. D. del 11 de Marzo de 1886, queda expuesta al público por término de quince días en esta Secretaría municipal durante los cuales puede ser examinada por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos oportunos.

Fuente Obejuna a 3 de Noviembre de 1934.—Jorge Rodríguez.

Núm. 5.531

Formado por la Comisión de Hacienda el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente año para la formación del proyecto de presupuesto a regir en el próximo año de 1935, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal, estará expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de ocho días, en que podrá ser examinado por cuantos lo deseen.

En el citado período y otros ocho días siguientes, podrán formular ante el Ayuntamiento cuantas reclamaciones u observaciones estimen conv e

Ministerio de Cultura 2024

nientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Fuente Obejuna a 3 de Noviembre de 1934.—Jorge Rodríguez.

ALCARACEJOS

Núm. 5.532

Don Rafael Caballero Rodríguez, Alcalde de esta villa.

Hago saber: Que durante el próximo mes de Noviembre se cobrará el cuarto trimestre de los cuotas del repartimiento general de utilidades en este Ayuntamiento, todos los días hábiles de nueve a trece advirtiéndose que pasado ese plazo se incurrirá sin otro requerimiento en los recargos prevenidos en el Estado de recaudación vigente.

Alcaracejos 30 de Octubre de 1934. —Rafael Caballero.

FUENTE OBEJUNA

Núm. 5.535

Don Jorge Rodríguez Cabezas, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionado por la Junta de representantes de los pueblos de este partido judicial el presupuesto de gastos e ingresos carcelarios y de administración de justicia que ha de regir en el próximo ejercicio de 1935, queda expuesto al público en esta Secretería municipal por término de 15 días, durante los cuales puede ser examinado por quienes lo deseen y presentar las reclamaciones oportunas ante la Delegación de Hacienda de esta provincia.

Lo que se hace público por medio del presente, a los efectos oportunos y para general conocimiento.

Fuente Obejuna 3 de Noviembre de 1934.—Jorge Rodríguez.

VILLANUEVA DEL DUQUE

Núm. 5.538

Don José Rubio López, Funcionario del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, comisionado por el Ilustrísimo señor Delegado de Hacienda de la provincia, para la dirección y confección del Repartimiento general de utilidades de este término municipal.

Hago saber: Que terminada la confección del Repartimiento para que fuí comisionado, queda éste expuesto al público con arreglo a lo que determina el artículo 510 del vigente Estatuto municipal en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de 15 días, a partir de la publicación del presente edicto en el Boletin Oficial de la provincia y tres más para oir reclamaciones, advirtiendo, que una vez transcurridos dichos plazos, serán ejecutivas las cuotas asignadas a cada uno de los contribuyentes.

Villanueva del Duque a 3 de Noviembre de 1934.—José Rubio López.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.542

Don Miguel Leiva Jiménez, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que encontrándose confeccionada la matrícula industrial y de Comercio para el próximo ejercicio de 1935, se anuncia al público por término de 10 días para que los contribuyentes en ella comprendidos puedan examinarla y aducir contra la misma las reclamaciones a que se crean con derecho.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Aguilar de la Frontera 3 de Noviembre de 1934.—Miguel Leiva.

HORNACHUELOS

Núm. 5.543

Don Manuel Santisteban Zamora, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte personal del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada:

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día once del actual en el local Salón de actos de este Ayuntamiento, Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de vocales, que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin formulas que den lugar a confusión podrá votar, será de tres.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por notario público.

4.º Contra la elelección y proclamación, por la mesa electoral, de los vocales electos procede reclamación en primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Hornachuelos a 5 de Noviembre de 1934.—M. Santistéban.

Núm. 5.543

Don Federico García Durán, Presidente accidental de los vocales natos de la Comisión de evaluación de la parte real del repartimiento.

Hago saber: Que debiendo procederse por imperio del artículo 494 del Estatuto municipal vigente, a completar la representación de vocales natos de esta Comisión, mediante el número de vocales electivos a ser designados por elección directa y secreta, se advierte a cuantos tengan derecho a ser electores y por hallarse integrados en la respectiva lista o relación oportunamente publicada.

1.º La elección principiará a las nueve y terminará a las doce del día once del actual en el local salón de actos de este Ayuntamiento. Constituirán la Mesa electoral los propios suscritos, vocales natos de esta Comisión.

2.º El número de Vocales que cada elector, mediante papeleta en la que consten impresos o escritos los nombres con claridad y sin formulas que den lugar a confusión podrá votar, será de cuatro contribuyentes vecinos y dos forasteros.

3.º No se permitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto, pudiendo, no obstante, todo elector poder hacer intervenir la elección por Notario público.

4.º Contra la elección y proclamación, por la Mesa electoral, de los vocales electosj procede reclamación eu primera instancia ante la Comisión de escrutinio. Contra los acuerdos de ésta procederá reclamación por término de cinco días en única instancia ante el Tribunal de repartos.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Hornachuelos a 5 de Noviembre de 1934.—Federico García.

PUENTE GENIL

Núm. 5.546

Don Alejandro González Márquez, Presidente de la Comisión Gestora del Ilustre Ayuntamiento de esta villa de Puente Genil.

Hago saber: Que el Ilustre Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión celebrada el día tres de Noviembre de 1934 actual, acordó por unanimidad aceptar la moción de la Comisión municipal de Hacienda y presupuestos en la que se propone al Ayutamiento un suplemento de crédito al presupuesto corriente señalado con el número tres y es a saber:

1934.—La partida número 54, correspondiente al capítulo 1.º artículo 11.º «Gastos de conducción de presos y detenidos» se incrementa en 500 pesetas; la partida número 87, correspondiente al capítulo 5.º artículo 1.º «Para satisfacer los haberes que devenguen el personal temporero que sea preciso en la recaudación de arbitrios municipales» se incrementa en 500; la partida número 182, correspondiente al capítulo 14 art. único «Para abono a los tablajeros que tengan derecho a ello a razón de 0'05 pesetas por kilogramo de carne de vaca que expendan» se incrementan en 1.000 pesetas, el total de lo que se intenta suplementar 2.000 pesetas, cuya cantidad se habrá de obtener del sobrante sin aplicación procedente de la liquidación del presupuesto de 1933, ya liquidado.

Y habiéndose acordado igualmente en la misma sesión que se tramite ordinariamente tal operación de crédito, se hace así para conocimiento general y al objeto de que durante el plazo de 15 días hábiles a contar de la fecha de la inserción de este edicto en el Boletin Oficial de la provincia, puedan formularse contra el mencionado proyecto cuantas reclamaciones u observaciones puedan estimar pertinentes, por escrito y a las horas de despacho en las oficinas municipales por los vecinos y contribeyentes del término, a tenor de lo que preceptúa el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, declarado vigente en esta materia por Decreto del Ministerio de la Gobernación, fecha 16 de Junio de 1931.

Puente Genil 5 Noviembre de 1934. —A. González.

LUQUE

Núm. 5.548

Confeccionada la matrícula industrial de este término munipipal para el próximo ejercicio de 1935, queda desde hoy expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 10 días, a fin de que, durante dicho plazo. pnedan los interesados, examinarla y producir con motivo de la misma, cuantas reclamaciones tengan por conveniente; en la inteligencia de que no podrán ser atendidas las que se formulen fuera del expresado término.

Luque a 3 de Noviembre de 1934. —El Alcalde, José Burgos.

EL GUIJO

Núm. 5.549

Don Nicolás Muñoz Gálvez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que confeccionada la matrícula de la contribución industrial y de comercio que ha de regir en este municipio durante el año inmediato de 1935, queda la misma expuesta al oúblico en la Secretaría de este Ayuntamiento durante 10 días contados desde el siguiente al de la publicación del presente en el Boletin Oficial de esta provincia en cuyo plazo podrán formularse contra dicho documento cuantas reclamaciones se consideren justas,

El Guijo 3 de Noviembre de 1934. —El Alcalde, Nicolás Muñoz.

BUJALANCE

Núm. 5.561

Don Salvador Sabariego Luque, Alcalde Presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que desde el día ocho al diez y siete del corriente mes,

Ministerio de Cultura 2024

se efectuará la cobranza en período voluntario de los recibos por contribuciones especiales correspondientes a las personas beneficiadas por las obras de constucción de nuevo acerado ejecutadas en las calles San Francisco, Eduardo Sotomayor y Plaza de la República (parte baja), cuya cobranza se efectuará en la recaudación municipal. sita en la calle Carnicería, durante las horas de oficina.

Los contribuyentes que dejen de abonar sus cuotas durante el indicado plazo, quedarán incursos en las apremios que señala el vigente Estatuto de recaudación, sin más notificación ni requerimiento.

Bujalance 5 de Noviembre de 1934. —Salvador Sabariego.

Núm. 5.561

Don Salvador Sabariego Luque, Alcalde del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad de Bujalance.

Hago saber: Que desde el día ocho al diez y siete del corriente mes se efectuará la cobranza en período voluntario de los recibos por contribuciones especiales correspondientes a las personas beneficiadas por las obras de construcción de nuevo acerado ejecutadas en las calles Carmen Fernándo Notario, Pí y Margall, Plaza de Santa Ana (parte alta) y Luis Escribano, cuya cobranza se efectuará en la recaudación municipal, sita en la calle Carnicería, durante las horas de oficina.

Los contribuyentes que dejen de abonar sus cuotas durante el indicado plazo, quedarán incursos en los apremios que señala el vigente Estatuto de recaudación, sin más notificación ni requerimiento.

Bujalance 5 de Noviembre de 1934. —Salvador Sabariego.

PRIEGO DE CORDOBA

Núm. 5.563

Don Francisco Adame Hernández, Alcalde Presidente del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que habiéndose formado por esta Alcaldía la matrícula industrial para el año 1935, conforme a lo dispuesto en el artículo 65 del Reglamento de 28 de Mayo de 1896, estará expuesta al público en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento durante el plazo de 15 contados desde el en que se inserte el presente en el Boletin Oficial de la provincia, al objeto de que puedan enterarse los interesados y formular las reclamaciones que les asistan.

Priego de Córdoba a 5 de Noviembre de 1934.—Francisco Adame.

BAENA

Núm. 5.564

Por el presente se hace saber que la cobranza en período voluntario correspondiente al cuarto trimestre de los impuestos sobre solares sin edificar, Casinos y Circulos de recreo, Inquilinatos y repartimiento general de utilidades respectivos al ejercicio actual tendrá lugar durante el plazo de un mes a partir desde el día de mañana hasta el cinco del próximo Diciembre, durante las horas de las nueve a las catorce en la Recaudación municipal sita en la planta baja de estas Casas Consistoriales, advirtiendo a los contribuyentes que si dejan transcurrir el plazo señalado incurrirán en el apremio del 10 por 100 que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día 16 del mencionado Diciembre, sin más notificación ni requirimiento en armonía a lo dispuesto en el vigente Reglamento de Recaudación y apremio.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes a quienes pueda interesar.

Baena 5 de Noviembre de 1934.—El Alcalde, J. Bujalance.

JUZGADOS

MONTORO

Núm. 5.526

Don José Luzón Muñoz, Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente, ruego y encargo a todas las auioridades civiles y militares e individuos de policía judicial de la Nación procedan a la busca de los efectos que al final se reseñarán, sustraídos el día 10 al 11 de Septiembre pasado de la finca San Jerónimo, de este término, a los vecinos de Villafranca, que también se dirán cuyos efectos de ser habidos sean puestos a disposición de este Juzgado con sus ilegítimos poseedores según tengo acordado en el sumario número 180 de 1934.

Dado en Montoro a 1.° de Noviembre de 1934.—José Luzón Muñoz. —El Secretario, Mariano López.

Efectos de la propiedad de don Rafael García del Prado y Herrera:

Unos zahones de cuero, a medio uso, de montar; una sartén grande, una olla de porcelana con su tapadera, tres platos de loza, con dibujos en verde, un tazón, una taza blanca de china, una cacerola de porcelana con tapadera, un colador en forma de hoja, una paletilla de freir, una chaqueta estambre color a cuadros negros y morados, descolorida, con la marca del sastre Muñoz, de Córdoba y unas parrillas para asar.

Efectos de la propiedad de don José Castelanotti Molina:

Unas puertas de dos hojas sin pintar y algo ahumadas; otras puertas de una alacena de dos hojas con un calado, unas trévedes medianas; unas tenazas nuevas de cocina; una maquinilla de café con su vaso; ocho costillas pajareras y cuatro palomeras.

VILLARALTO

Núm. 5.533

Don Francisco López Toril, Juez municipal de esta villa.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario en propiedad de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión con arreglo a lo preceptuado en la Ley orgánica y de justicia municipal, por término de 30 días y en turno de traslado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 en relación con el 6 del Decreto de 31 de Enero último.

Las solicitudes se presentarán ante el Juzgado de primera instancia del partido de Hinojosa del Duque, en el plazo de treinta días naturales, a contar desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en el Boletín Oficial de esta provincia de Córdoba y en la «Gaceta de Madrid» debiendo acompañar con la respectiva solicitud, los documentos que preceptúa la Ley orgánica y disposiciones complementarias, haciéndose por el solicitante promesa o juramento expreso de no hallarse comprendido en ninguno de los casos de incapacidad o incompatibilidad a que se refiere el artículo 474 y parrafo 2.° del 197 de dicha Ley orgánica, e igualmente que caso de obtener la plaza que solicita hará renuncia del cargo o empleo que con ella sea incompatible, con arreglo al párrafo 2.° del artículo 476 de la repetida Ley orgánica. Que toda la documentación deberá estar extendida en el papel timbrado correspondiente o llevará la nota a que se refiere el artículo 7 de la vigente Ley del timbre, debiendo cumplir igualmente con lo que dispone el artículo 30 de la Ley del Notariado y el 340 del Reglamento para su ejecución, haciéndose la advertencia de que los concursantes deberán adherir a su solicitud una póliza de la mutualidad judicial de dos pesetas y en caso de faltar algún documento o algunos de los requisitos indicados quedarán fuera de concurso.

Villaralto 3 de Noviembre de 1934. --El Juez municipal, Francisco López. —El Secretario suplente, Damián Muñoz.

AGUILAR DE LA FRONTERA

Núm. 5.534

Don Angel Cano y Sáinz de Trápaga, Juez de Instrucción del partido de Aguilar de la Frontera.

Por el presente que se insertará en el Boletin Oficial de esta provincia se cita, llama y emplaza a las personas que se crean dueñas de las caballerías que a continuación se reseñan, abandonadas por una caravana de gitanos de la que formaban parte Manuel Vega y Rafael Muñoz, en el sitio Los Barreros de Miragenil, término de Puente Genil, la tarde del 23 de Octubre anterior, y que se suponen hurtadas, para que comparezcan ante este este Juzgado a fin de reconocerlas y acreditar su pertenencia.

Dado en Aguilar de la Frontera a 1.° de Noviembre de 1934.—Angel Cano.—El Secretario, Fernando Sánchez.

Reseña de las caballerías

Mulo capón, seis años, alzada 1'50, castaño oscuro, parduzco, rayado, bocicar, hierro en la espalda izquierda y otro confuso en la nalga derecha, cojeando ligeramente de la pata derecha.

Mulo tordo claro, capón, de trece años, 1'51 alzada, mosqueado por la cara, hierro muy confuso en la nalga izquierda.

CASTRO DEL RIO

Núm. 5.535

Don Rafael González de Lara y Martínez, Juez de Instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, ruego a las autoridades civiles y militares, y agentes de la policía judicial, dispongan se proceda a la busca del arado que al final se reseñará, propio de José Alcalá Santaella, vecino de Baena, y que fué sustraido en la noche del 16 al 17 del actual, de terrenos de la finca denominada «Alcaparra Nueva», de este término, y siendo habido se pondrá a disposición de este Juzgado con la persona o personas en cuyo poder se halle si no acredita su legítima adquisición, procediéndose también a la busca del autor o autores del hecho, que del mismo modo se pondrá a disposición de este dicho Juzgado, y en la cárcel de este partido.

Dado en Castro del Río a 21 de Octubre de 1934.—Rafael G. de Lara.—Por mandado del Sr. Juez, Manuel Saravia.

Reseña

Un arado de hierro, de los llamados «maquinillas», marca «Jabalí», bastante usado.

Administración de Justicia

CITACIONES Y EMPLAZAMIENTOS EN MATERIA CRIMINAL

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita o emplaza por los Jueces y Tribunales respectivos a las personas, que a continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala o dentro del término que se les fija, a contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial con arreglo a los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 380 del Código de Justicia Militar y 63 de la Ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 5.537

SANCHEZ CASTRO, Juan; García González Antonio, apodado «El Heladero»; Rodríguez, José; y Serván Monjonero, Aurelio; domiciliados últimamente en esta capital, procesados por inducción y auxilio para cometer la rebelión, comparecerán en el término de quince días, ante el señor Juez Instructor Comandante don Enrique Vera Salas, Juez eventual de la Plaza, bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes.

Córdoba a 4 de Noviembre de 1934. —El Comandante Juez Instructor, Enrique Vera.

Imp. Provincial (Hospicio).-Cordoba

Ministerio de Cultura 2024